
Aplicación de Sanción contra los señores VALER UGARTE FREDY (con R.U.C. N° 10310135564) y CHIPA PRADA FERMIN (con R.U.C. N° 17443337750) seguida por PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL por art. 50.1. i) presentar información inexacta, según proceso de selección AS/27-2019-MINAGRI/AGRORUR de adquisición/compra de BIENES, al ítem ADQUISICIÓN DE MADERA PARA REDUCCIÓN DE VULNERABILIDAD EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUSCO Y PUNO *****
Entidad : PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL Postor/Contratista : CHIPA PRADA FERMIN Postor/Contratista : VALER UGARTE FREDY

Serán Notificadas las siguientes partes:

VALER UGARTE FREDY
CHIPA PRADA FERMIN
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

EXPEDIENTE N° 0427/2021. TCE

Jesús María, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta de la denuncia formulada por el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL**, contra los señores **VALER UGARTE FREDY (con R.U.C. N° 10310135564) y CHIPA PRADA FERMIN (con R.U.C. N° 17443337750) integrantes del CONSORCIO SUR ANDINO**, verificándose que existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- 1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra los señores **VALER UGARTE FREDY (con R.U.C. N° 10310135564) y CHIPA PRADA FERMIN (con R.U.C. N° 17443337750) integrantes del CONSORCIO SUR ANDINO**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documento falso o adulterado e información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 27-2019/MINAGRI-AGRORURAL derivada de la Licitación Pública N° 001-2019-MINAGRI-AGROI RURAL**, efectuada por el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL (ítem 2)**, para la contratación de "*Adquisición de madera para reducción de vulnerabilidad en los departamentos de Cusco y Puno*", consistente en:

N°	Documento falso o adulterado	Se sustenta con:
1	Certificado de Cumplimiento del 20 de noviembre de 2012 , supuestamente suscrito por la Señora Socorro Quispe, en calidad de Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Apurímac, a favor del señor FERMIN CHIPA PRADA, por haber cumplido con entregar madera cedro, para el proyecto	1. Oficio N° 628-2020-GRA/GSRCH/--GSR del 6 de noviembre de 2019, a través del cual el Gobierno Regional de Apurímac, remite el Informe N° 179-2020-GRA/GSRCH-SGPPTO-UF/SQC mediante el cual la Señora Socorro Quispe señaló lo siguiente:

	de "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura y equipamiento de la I.E. Agropecuaria N° 08 de San Geronimo - Andahuaylas". (Folio 148 Archivo PDF).	"(...)
2	Orden de Compra del año 2012 , a favor del señor FERMIN CHIPA PRADA, por el monto de S/ 38,513.48. (Folio 147 Archivo PDF).	<p><i>Por medio de la presente me es grato dirigirme a Ud. Con la finalidad de saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo hacer de su conocimiento, que habiendo efectuado el seguimiento al documento del supuesto ADS N° 056-2012 como proveedor el Sr. Fermín Chipana Prada, Adquisición de maderamen, el área de Liquidación de obras, no existe como compra efectuado por la GSRCH, mediante dicha modalidad y menos el documento de certificado de cumplimiento, puesto que según las responsabilidades y los canales de mando quien debía haber emitido el certificado de cumplimiento des Almacén y el Director de Abastecimiento, en tanto rechazo categóricamente que dicha firma no es de mi puno y letra y que maliciosamente han utilizado el sello que al parecer no corresponde tampoco al periodo.</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p>2. Informe N° 2587-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP del 20.11.2020, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:</p> <p><i>"(...)</i></p> <p><i>3.10 De lo expuesto por la Gerencia Sub Regional Chanka, se advertía que el documento denominado "Constancia de Cumplimiento" suscrito por la Lic. Socorro Quispe Curi – Jefe de Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional Chanka, resultaría falso, toda vez que, la Lic. Socorro mediante Informe N° 179-2020-GRA/GSRCH-SGPPTO-UF/SQC rechaza categóricamente que dicha firma sea de su puño y letra y que han utilizado el sello, además que tampoco correspondería al periodo; por lo que, se estaría negando la autenticidad y veracidad</i></p> <p><i>3.11 En ese sentido, el CONSORCIO SUR ANDINO, al haber presentado como parte de su oferta técnica el</i></p>

		<p><i>documento denominado "Constancia de cumplimiento de fecha 20 de noviembre de 2012", habría incurrido en la causal de infracción tipificado en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.</i></p> <p>(...)” (El resaltado es agregado).</p>
	Documentos con información inexacta	Se sustenta con:
1	ANEXO N° 8 – EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD del 05.06.2019, suscrito por el señor FERMIN CHIPA PRADA. (Folio 107 Archivo PDF).	En el referido documento se consigna información relacionada a la experiencia del CONSORCIO SUR ANDINO , cuya veracidad ha sido cuestionada en el cuadro antes desarrollado.

2. Los hechos imputados en el numeral precedente se encuentran tipificados en los **literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF**; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal i)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En caso de incurrir en infracción contemplada en el **literal j)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.4 del citado artículo.

Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

3. **Notificar a los señores VALER UGARTE FREDY (con R.U.C. N° 10310135564) y CHIPA PRADA FERMIN (con R.U.C. N° 17443337750) integrantes del CONSORCIO SUR ANDINO**, para que dentro del plazo de **diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. **Sin perjuicio de lo expuesto, cumpla el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL, en un plazo de cinco (5) días hábiles remitir** copia legible de la Orden de Compra del año 2012, a favor del señor FERMIN CHIPA PRADA, por el monto de S/ 38,513.48; documento presentado como parte de la oferta presentada por el CONSORCIO SUR ANDINO. (Folio 147 Archivo PDF).
5. **Al numeral 4 del Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero con Registro N° 00895**: Déjese a consideración de la Sala, en

su oportunidad, la solicitud del uso de la palabra efectuada por la entidad, y téngase por autorizada a la persona designada para la realización del respectivo informe oral.

- 6. Al numeral 5 del Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero con Registro N° 00895:** Precísese que a raíz de la Emergencia Sanitaria Nacional se encuentra suspendida temporalmente la lectura de expedientes, ello sin perjuicio de requerir las copias que considere necesarias para ejercer su derecho de defensa, al correo institucional tramitestribunal@osce.gob.pe.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (www.osce.gob.pe), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (menú *TRIBUNAL* / submenú *APLICACIÓN DE SANCIÓN*), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Artículos 257 y 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Numeral 178.1 del artículo 178 y 255.2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE – Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- Comunicado N° 022 – Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.



HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
Presidente
Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señor Presidente:

Informo a usted que, mediante Oficio N° 251-2020-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA y Formulario de solicitud de aplicación de sanción -entidad/tercero (ambos con

registro N° 895), que adjuntan el Informe Legal N° 267-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL del 3 de diciembre de 2020, presentados el 13 de enero del 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL**, puso en conocimiento que **los señores VALER UGARTE FREDY (con R.U.C. N° 10310135564) y CHIPA PRADA FERMIN (con R.U.C. N° 17443337750) integrantes del CONSORCIO SUR ANDINO**, habrían incurrido en causal de infracción, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documento falso o adulterado e información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 27-2019/MINAGRI-AGRORURAL derivada de la Licitación Pública N° 001-2019-MINAGRI-AGROI RURAL**, efectuada por el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL (ítem 2)**, para la contratación de "*Adquisición de madera para reducción de vulnerabilidad en los departamentos de Cusco y Puno*".

Es el caso que, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos, los mismos que tendrían indicios de ser falsos o adulterados:

- **Certificado de Cumplimiento del 20 de noviembre de 2012**, supuestamente suscrito por la Señora Socorro Quispe, en calidad de Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Apurímac, a favor del señor FERMIN CHIPA PRADA, por haber cumplido con entregar madera cedro, para el proyecto de "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura y equipamiento de la I.E. Agropecuaria N° 08 de San Geronimo - Andahuaylas".
- **Orden de Compra del año 2012**, a favor del señor FERMIN CHIPA PRADA, por el monto de S/ 38,513.48.

De igual manera, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia del siguiente documento, el mismo que tendría indicios de contener información inexacta:

- **ANEXO N° 8 – EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD** del 05.06.2019, suscrito por el señor FERMIN CHIPA PRADA.

Asimismo, obra en el expediente copia del siguiente documento que acreditaría la supuesta falsedad o adulteración de la documentación mencionada en el párrafo anterior:

- Oficio N° 628-2020-GRA/GSRCH/--GSR del 6 de noviembre de 2019, a través de la cual el Gobierno Regional de Apurímac, dio respuesta a la solicitud de verificación posterior requerida por la Entidad con Oficio N° 144-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP.

Igualmente, se cuenta con copia de la oferta presentada por el **CONSORCIO SUR ANDINO** en el marco del procedimiento de selección.

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que sancionan, en el primer caso, la presentación de información inexacta y, en el segundo caso, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos o adulterados, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tanto que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra **los señores VALER UGARTE FREDY (con R.U.C. N° 10310135564) y CHIPA PRADA FERMIN (con R.U.C. N° 17443337750) integrantes del CONSORCIO SUR ANDINO**, por supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesto documento falso o adulterado e información inexacta, causales de infracción establecidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal